



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|--|
| Radicado: | 54001-33-40-007-2016-00220-00 |
| Actor: | Mirtiliano Méndez Jiménez y Otros |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional |
| Medio de control: | Ejecutivo - Sentencia |

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de fondo de la solicitud de ejecución de la obligación, presentada por **MIRTILO MÈNDEZ JIMÈNEZ y OTROS**, en contra de la **NACIÒN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

1. ANTECEDENTES

Los señores **MIRTILO MÈNDEZ JIMÈNEZ, CARMEN ELENA PARRA NAVARRO, MARÌA OLIMPIA NAVARRO, ORLANDO DARÌO MÈNDEZ PARRA, LADYS MARIETH MÈNDEZ PARRA, SHIRLEY ALEJANDRA MÈNDEZ PARRA**, en nombre propio y ésta última en representación de su menor hijo **MILTON DAVID QUINTERO MÈNDEZ**, través de apoderado judicial, presentan solicitud de ejecución en contra de la **NACIÒN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de los demandantes, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), la cual fue confirmada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** el día seis (06) de junio del año mil diecinueve (2019) en cuanto a la declaratoria de responsabilidad, y revocada y modificada en cuanto al reconocimiento de algunos perjuicios, lo anterior dentro del proceso de **REPARACIÒN DIRECTA** radicado **No. 54001-33-40-007-2016-00220-00**.

En la sentencia de condena de fecha 4 de diciembre de 2017, respecto del reconocimiento de perjuicios se dispuso:

“(…) PRIMERO: DECLÁRASE a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, administrativa y patrimonialmente responsable, por los perjuicios ocasionados a los demandantes Mirtiliano Méndez Jiménez (Padre), Carmen Elena Navarro (Madre), María Olimpia Navarro (Abuela Materna), Orlando Darío Méndez Parra (Hermano), Shirley Alejandra Méndez Parra (Hermana), María Fernanda Quintero Méndez (Sobrina), Milton David Quintero Méndez (Sobrino), Ladys Marieth Méndez Parra (Hermana), Alejandra Raad Méndez (Sobrina), Doris Patiño Navarro (Tía), con motivo del fallecimiento del joven MILTON JAVIER MÈNDEZ PARRA de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CÒNDENASE a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar a los demandantes:

a) *Por Concepto de Perjuicio Moral*

| Actor | Monto a Indemnizar | Calidad |
|--------------|---------------------------|----------------|
|--------------|---------------------------|----------------|

| | | |
|--------------------------------|-----------|----------------|
| Martiliano Méndez Jiménez | 100 SMLMV | Padre |
| Carmen Elena Navarro | 100 SMLMV | Madre |
| María Olimpia Navarro | 50 SMLMV | Abuela Materna |
| Orlando Darío Méndez Parra | 50 SMLMV | Hermano |
| Shirley Alejandra Méndez Parra | 50 SMLMV | Hermana |
| María Fernanda Quintero Méndez | 35 SMLMV | Sobrino |
| Milton David Quintero Méndez | 35 SMLMV | Sobrino |
| Alí David Almarales Méndez | 35 SMLMV | Sobrino |
| Ladys Marieth Méndez Parra | 50 SMLMV | Hermana |
| Alejandra Raad Méndez | 35 SMLMV | Sobrino |
| Doris Patiño Navarro | 35 SMLMV | Tía |

b) (...)

c) *Por concepto de Perjuicio Material en la modalidad de lucro cesante debido y futuro a favor de los señores MARTILIANO MÉNDEZ JIMÉNEZ Y CARMEN ELENA PARRA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 10.553.000 y 49.760.384 respectivamente, en una sola suma para los dos correspondiente a CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PERSOS (sic) CON CINCO CENTAVOS (\$14.433.719,5). (...)*”

En la decisión de segunda instancia de fecha 06 de junio de 2019, se dispuso lo siguiente:

“(…) PRIMERO: REVOCAR el literal C del Numeral segundo de la sentencia de primera instancia de fecha cuatro (04) de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral primero y el literal A del numeral segundo de la sentencia de primera instancia de fecha cuatro (04) de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, lo cual quedará de la siguiente manera:

“**PRIMERO: DECLÁRASE** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, administrativa y patrimonialmente responsable, por los perjuicios ocasionados a los demandantes Martiliano Méndez Jiménez (Padre), Carmen Elena Navarro (Madre), María Olimpia Navarro (Abuela Materna), Orlando Darío Méndez Parra (Hermano), Shirley Alejandra Méndez Parra (Hermana), Ladys Marieth Méndez Parra (Hermana), con motivo del fallecimiento del joven MILTON JAVIER MÉNDEZ PARRA de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CÓNDENASE** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar a los demandantes:

a) **Por Concepto de Perjuicio Moral:**

| Actor | Monto a Indemnizar | Calidad |
|------------------------------|---------------------------|----------------|
| Martiliano Méndez Jiménez | 100 SMLMV | Padre |
| Carmen Elena Navarro | 100 SMLMV | Madre |
| María Olimpia Navarro | 50 SMLMV | Abuela Materna |
| Orlando Darío Méndez Parra | 50 SMLMV | Hermano |
| Milton David Quintero Méndez | 35 SMLMV | Sobrino |

| | | |
|--------------------------------|----------|---------|
| Shirley Alejandra Méndez Parra | 50 SMLMV | Hermana |
| Ladys Marieth Méndez Parra | 35 SMLMV | Hermana |

TERCERO: CONFIRMAR en todo los demás aspectos, la decisión de primera instancia de cuatro (04) de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia (...)"

Ahora bien, la decisión de segunda instancia, mediante auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) fue objeto de corrección respecto del numeral segundo de la parte resolutive, y como consecuencia quedó así:

"(...) SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CÓNDENASE** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar a los demandantes:

a) Por Concepto de Perjuicio Moral:

| Actor | Monto a Indemnizar | Calidad |
|--------------------------------|---------------------------|----------------|
| Mirtiliano Méndez Jiménez | 100 SMLMV | Padre |
| Carmen Elena Parra Navarro | 100 SMLMV | Madre |
| María Olimpia Navarro | 50 SMLMV | Abuela Materna |
| Orlando Darío Méndez Parra | 50 SMLMV | Hermano |
| Milton David Quintero Méndez | 35 SMLMV | Sobrino |
| Shirley Alejandra Méndez Parra | 50 SMLMV | Hermana |
| Ladys Marieth Méndez Parra | 50 SMLMV | Hermana |

(...)

Se agrega que en el auto de corrección, se señaló, que los SMLMV reconocidos por dicho concepto, corresponden a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la fecha en que se realice el pago efectivo de la condena.

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo se aprecian las copias en medio digital adjuntas a la solicitud de ejecución de la sentencia, de las providencias de primera y segunda instancia del expediente del proceso declarativo de Reparación Directa Rad. No. 54001-33-40-007-2017-00220-00, así como de la providencia de corrección:

- ❖ Copia digitalizada de la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).
- ❖ Copia digitalizada de la sentencia de segunda instancia, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER el día seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).
- ❖ Copia digitalizada de la providencia de corrección de fecha, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- ❖ Copia digitalizada de la constancia de ejecutoria suscrita por la Secretaria del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 –CPACA–, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso, salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem.

Se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.; de la misma manera es viable la ejecución de la obligación contenida en la sentencia, para lo cual es necesario el desarchivo del expediente del proceso en el cual obran las providencias originales en las que se encuentran contenidas las obligaciones aquí reclamadas.

En ese orden de ideas se procede a la verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como de los aspectos formales de la demanda:

▪ **Características de la Obligación**

Expresa: Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través del cual se ordenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional el pago de una condena, es expresa. De lo anterior se puede apreciar la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha (04) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), la cual fue revocada parcialmente, modificada y confirmada en el resto de lo decidido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, el día seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA radicado No. 54001-33-40-007-2016-00220-00, decisión que objeto de corrección por la misma corporación, en providencia de fecha, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital y los intereses

solicitados; de tal forma que la condena impuesta en la sentencia corresponde a la que fue transcrita previamente para el grupo familiar y respecto de cada uno de los perjuicios que fueron reconocidos.

Si bien la condena respecto del reconocimiento de perjuicios no tiene en su totalidad valores específicos, los mismos son determinables atendiendo a los parámetros allí establecidos. Lo anterior se acompasa con el pronunciamiento hecho en providencia del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo M.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 auto interlocutorio de importancia jurídica I.J¹. O-001-2016.

En consecuencia se entiende que el título ejecutivo es claro y se ordenará el pago conforme fue ordenado y solicitado de forma global por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que prevé que *“el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Al respecto, con el escrito de ejecución de la sentencia, el apoderado de la parte ejecutante, adjunta el documento de la cuenta de cobro presentada a la entidad Policía Nacional, de fecha tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en el cual efectúa la liquidación de los reconocimientos por perjuicios del grupo familiar, la cual sirve de parámetro al Despacho para la verificación del monto por concepto de capital pretendido en la ejecución, el cual se ajusta a lo previsto en el artículo 430 del CGP.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que en vigencia de la Ley 1437 del año 2011 se hace exigible pasados 10 meses desde la ejecutoria de la decisión que impone la obligación, en este caso la sentencia, empezando entonces en ese momento a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

Así las cosas, de los anexos allegados en relación con el expediente Rad. 54001-33-40-007-2016-00220-00, se observa la copia en medo digital de la constancia de ejecutoria suscrita por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), de tal forma que, habiéndose presentado la solicitud de ejecución de la sentencia el día trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021), respecto de los 10 meses previstos en la Ley ibídem, éstos ya habían transcurrido y la obligación ya era exigible por la vía judicial; por otra parte la demanda se presentó dentro de los cinco (05) años siguientes, es decir que no había operado la caducidad del medio de control.

- **Intereses conforme el artículo 192 del C.P.A.C.A.:**

¹ Auto de importancia jurídica.

Verificada la exigibilidad, procede el Despacho a comprobar la viabilidad de ordenar el pago de los intereses de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A., observando el Despacho que se aporta junto con la petición de ejecución, prueba de la solicitud del cumplimiento de la sentencia, esto es el documento de la cuenta de cobro radicado ante el Ministerio de Defensa – Policía Nacional el día tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por lo cual se acredita que la solicitud se elevó dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la cual se certifica que corresponde al día (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), observándose que ésta fue posterior atendiendo al auto de corrección, por lo que es viable el reconocimiento de los intereses de que trata el inciso 5° del artículo 192 del C.P.A.C.A, toda vez que se generó la causación de los mismos sobre las sumas reconocidas.

Por las razones anotadas, este Despacho librará mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y a favor de los ejecutantes **MIRTILIANO MÉNDEZ JIMÉNEZ, CARMEN ELENA PARRA NAVARRO, MARÌA OLIMPIA NAVARRO, ORLANDO DARÍO MÉNDEZ PARRA, LADYS MARIETH MÈNDEZ PARRA, SHIRLEY ALEJANDRA MÉNDEZ PARRA y MILTON DAVID QUINTERO MÉNDEZ**, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha (04) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), la cual fue revocada parcialmente, modificada y confirmada en el resto de lo decidido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**, el día seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** radicado No. 54001-33-40-007-2016-00220-00, decisión que objeto de corrección por la misma corporación, en providencia de fecha, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En la presente ejecución, no se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, en atención a las medidas cautelares presentadas de embargo y retención de dineros de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,
RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y a favor de los ejecutantes **MIRTILIANO MÉNDEZ JIMÉNEZ, CARMEN ELENA PARRA NAVARRO, MARÌA OLIMPIA NAVARRO, ORLANDO DARÍO MÉNDEZ PARRA, LADYS MARIETH MÈNDEZ PARRA, SHIRLEY ALEJANDRA MÉNDEZ PARRA y MILTON DAVID QUINTERO MÉNDEZ**, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha (04) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), la cual fue revocada parcialmente, modificada y confirmada en el resto de lo decidido por el

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, el día seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** radicado No. 54001-33-40-007-2016-00220-00, decisión que objeto de corrección por la misma corporación, en providencia de fecha, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por los siguientes conceptos:

➤ **Capital:**

Por concepto de capital, que corresponde al capital de todos los beneficiarios de la condena, el valor de **TRESCIENTOS SESENTA MILLONES, DOSCIENTOS TREINTA MIL, CUATROSCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 360.230.460,00)**.

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el 21 de septiembre de 2019 y hasta el 21 de julio de 2020 e interés moratorio a la tasa comercial desde el 22 de julio de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, en los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de **cinco (5)** días para el cumplimiento de la obligación, o de **diez (10)** días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, así mismo conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SEXTO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, el término concedido en la presente providencia solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de notificación del auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0abe82904bddf266f821484b12750b187e630aa4bbabfa5216703caec1b8448b

Documento generado en 28/05/2021 11:03:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|--|
| Radicado: | 54001-33-40-007-2016-00220-00 |
| Actor: | Mirtiliano Méndez Jiménez y Otros |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional |
| Medio de control: | Ejecutivo - Sentencia |

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de procedencia de la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

- **De la solicitud de medida cautelar:**

Se presenta con el escrito de ejecución de la sentencia que obra en el expediente electrónico en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, solicitud de medidas cautelares consistentes en:

“(...) se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes que posea la entidad ejecutada en este caso la Policía Nacional – Nit 800141397-5 en el Banco BBVA Colombia hasta completar la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000) teniendo en cuenta que es una suma inferior a la establecida como tope máximo establecido por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. para embargos de sumas de dinero o la suma que el despacho considere suficiente para dar cumplimiento a la obligación. (...)”

CONSIDERACIONES

Corresponde entonces al Despacho, efectuar el estudio atendiendo a la embargabilidad e inembargabilidad de los dineros de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los cuales se encuentran aquellos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

El artículo 594 del CGP prevé lo relativo a los bienes inembargables, diferentes de los contemplados en la Constitución Política y las leyes especiales.

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o

de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

De la lectura de la norma en cita, se establece como regla general la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recurso de la seguridad social.

Sin embargo, de acuerdo al parágrafo del artículo 594 del CGP dicha regla de inembargabilidad no reviste un carácter absoluto, dado que allí se evidencia la existencia de excepciones previstas en la ley para que sea procedente la medida cautelar, no obstante su carácter de inembargabilidad.

Inicialmente resulta válido citar la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que al efectuar un estudio de constitucionalidad de la norma del CGP antes referenciada, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo; al respecto la sentencia C-543 de 2013, indicó:

“(…) El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población.

Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.¹

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.²*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.³*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).⁵*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁶, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación. (...)"

La Corte Constitucional, con anterioridad a la Sentencia de Constitucionalidad antes citada, profirió otros pronunciamientos en los que había desarrollado la procedencia de algunas excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, como lo es la sentencia C-1154 de 2008, en la que se prevén las tres excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos.

Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial trazada por el Máximo Órgano Constitucional, se concluye que el artículo 594 del CGP, no solo admite las excepciones que el legislador contempló, sino también aquellas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos derechos y principios constitucionales, especialmente en asuntos donde está de por medio el

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

² C-546 DE 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 M.P. Antonio María Carbonell, se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La Sentencia C-103 DE 1994. M.P. Jorge Arango Mejía, se estableció la segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los dieciocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002 M.P: Jaime Córdoba Triviño.

⁶ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atenuante al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente por las siguientes sentencias: C-546 DE 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993; C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C—427 de 2002; T-539 de 2002; C-793 de 2008, C-566, C-871 y C-1064 DE 2003, C-192 de 2005; C-1154 de 2008 y c-539 de 2010.

cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto al tema de la inembargabilidad de los recursos, señaló el Consejo de Estado en Auto del 21 de julio del año 2017, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, Exp.: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), Consejero Sustanciador, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter:

(...) ART. 195. —**Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

PAR. 2º—El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, **no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.** (Subraya y negrilla hecha por el Despacho)

Por ello, en el evento de acudir ante un Juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).(...)

5.5 Subreglas para embargar recursos incorporados al presupuesto general de la Nación en la jurisdicción contencioso-administrativa. Con la jurisprudencia constitucional como fundamento, esta corporación ha desarrollado una serie de criterios específicos para tramitar la retención de los bienes y recursos públicos que ostentan el carácter especial de inembargabilidad.

La disertación más amplia al respecto fue expuesta por la sala plena en auto de 22 de julio de 1997, con el cual estableció tres hipótesis para relativizar el rigor del principio de inembargabilidad del presupuesto de la Nación:

La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; la segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y la tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del C.C.A.; en la Sentencia C - 546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la Ley 80 de 1993.

Las novedades de este diseño normativo frente al formulado por la Corte Constitucional, radican en que de los títulos emanados por la Administración solo están exceptuados los que contemplan créditos laborales y, por otra parte, en que se incluyen en ese tratamiento especial las obligaciones derivadas de contratos estatales. **La subregla exceptiva reiterada es aquella que se aplica a la ejecución de sentencias judiciales.**

Adicionalmente, con auto de 19 de febrero de 2004, la sección tercera de esta Colegiatura precisó que los recursos parafiscales pueden ser embargados pese a ser tenidos en cuenta dentro del presupuesto general de la Nación, debido a que se incorporan a este tan solo para registrar la estimación de su cuantía. A pesar de ello, por tener destinación específica, el bien se podrá retener cautelarmente solo cuando la naturaleza de la obligación adeudada corresponda a dicha reserva.

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del CGP, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos.

También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real. (...)”

De igual forma, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 23 de noviembre de 2017, señaló en cuanto a la aplicación del principio de inembargabilidad que ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, particularmente en el escenario de incumplimiento de una sentencia judicial, lo siguiente:

*“(...) Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, **cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia.***

*No se pierde de vista que el escenario al que alude el decreto 111 de 1996 es el de las sentencias proferidas por un juez de lo contencioso administrativo, pues es el único facultado por la Constitución y la ley para imponer condenas al Estado, **de ahí que la excepción al principio de inembargabilidad solo se pueda entender respecto de las sentencias proferidas por dicha jurisdicción, sin perjuicio de las proferidas por órganos internacionales, en los procesos de responsabilidad del Estado colombiana, caso en el cual se seguirá lo consagrado en la ley 288 de 1996. (...)**”⁷ (Negrilla hecha por el Despacho)*

El anterior criterio fue reiterado por la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia de tutela del 15 de diciembre de 2017, en la que señaló la obligatoriedad del precedente fijado por la Corte Constitucional en tratándose de la aplicabilidad de las excepciones al principio general de inembargabilidad de los recursos públicos:

*“(...) De conformidad con lo analizado en precedencia, la Sala considera que el Juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos Espaciales, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, **no sólo desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones, sino que también incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 594 del CGP, lo que implica vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor.***

Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá. D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número 88001-23-31-000-2001-00028-01 (58870)

nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme cómo deben ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado las excepciones a la misma.

*La sala destaca que el hecho de que aludido principio fuese incluido nuevamente en el CGP y el CPACA, no implica per sé que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA, ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectuó la Corte, **máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que, conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013, siguen vigentes e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1,4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre y cuando estén contenidas en la ley (...)**⁸ (Resaltado por el Despacho)*

En el mismo sentido se expresó la Honorable Corporación en providencia reciente del **catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**, Radicación número 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), Actor: YENI LUCÍA PALOMINO MOLINA, demandando: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

“(…) resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁹, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias¹⁰ y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado¹¹.

En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente “la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo¹² para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”¹³.

(...)

El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Consejera Ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZALEZ, Bogotá. D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número 05001-23-33-000-2017-01532-01(AC).

⁹ Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

¹⁰ Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

¹¹ Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

¹² Inicialmente el artículo 177 inciso cuarto del CCA -concordante con el artículo 336 del CPC- señalaba que dicho término era de 18 meses. Sin embargo, con la expedición del CPACA, se estableció, conforme a lo señalado en su artículo 192 inciso segundo -concordante con el artículo 307 del CGP-, que el plazo para el pago de las condenas es de 10 meses, lo cual implica que una vez que transcurrido este nuevo término sin que la entidad haya cancelado la deuda, el acreedor podrá promover el respectivo proceso ejecutivo para perseguir el pago de su acreencia. Estas disposiciones son concordantes con

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia.”

Por último, resulta importante enunciar lo dispuesto por el Consejo de Estado en relación con el embargo de sumas de dinero cuando el título lo constituye una sentencia judicial, en providencia del 24 octubre del año 2019, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz, Radicación: 54-001-23-33-000-2017-00596-01 (63267), Demandante: María de Jesús Lázaro Jurado y Otros, Demandado: la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, al resolver el recurso de apelación en contra de un auto que decretó la medida cautelar de embargo de las cuentas de la misma entidad ejecutada en esta ejecución:

“ 12.- La sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al presupuesto general de la nación y que se encuentran depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en el cual se dispone textualmente:

ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO . En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

13.-La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del presupuesto general de la nación, así:

-La prohibición del parágrafo segundo del artículo 195 del sepa que se refiere a los rubros del presupuesto destinados a pago de sentencias y conciliaciones y al fondo de contingencias.

-También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la nación-dirección General de crédito público y tesoro nacional del ministerio de hacienda y crédito público.

-Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas que reciben recursos del presupuesto general de la nación cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

14.-De acuerdo con lo anterior, encuentra la sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a la suma de dinero que llegará a tener depositar a la Nación-Ministerio de Defensa en cuentas de ahorro o corriente sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dinero de las entidades públicas.

15.-Advierte la sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la previsión del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión.

(...)

PRIMERO.-CONFIRMAR el auto del 29 de noviembre de 2018 preferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante el cual se ordena el embargo de los dineros del Ministerio de Defensa depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título financieros, con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA. (...)

De las referencias jurisprudenciales citadas se concluyó, que es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, cuando tal determinación sea necesaria para satisfacer algunas obligaciones, específicamente cuando éstas son de contenido laboral, se deriven de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando el ejecutado no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del CPACA o 177 del CCA, o consten en títulos emanados de la administración y con las restricciones de que trata el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los rubros del presupuesto destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

En virtud de lo anterior, se observa que la inembargabilidad de los recursos del Estado debe ceder, en el evento en que se hayan vencidos los términos previstos en la ley para que la entidad efectúe el pago de las acreencias en dinero originadas como en el caso particular, del pago total de la condena impuesta en la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha (04) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), la cual fue revocada parcialmente, modificada y confirmada en el resto de lo decidido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**, el día seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** radicado No. 54001-33-40-007-2016-00220-00, decisión que objeto de corrección por la misma corporación, en providencia de fecha, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

➤ **Del caso concreto:**

La presente demanda ejecutiva se inició a efectos de lograr el pago total de la obligación a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con

base en la condena impuesta en su contra, dentro del proceso de Reparación Directa radicado con el No. 54001-33-40-007-2016-00220-00.

De tal manera que a la presente fecha, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no ha cumplido con la obligación impuesta en la condena, pese a haberse superado el término que la ley le concede para realizar el pago antes de ser exigible por vía ejecutiva ante la Jurisdicción Contenciosa (Art. 192 de la Ley 1437 del año 2011).

Conforme a lo expuesto en el asunto sub examine, se configuró una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial, razón por la cual **SE DECRETARÁ LA MEDIDA DE EMBARGO y RETENCIÓN** solicitada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el escrito de medida cautelar se solicita como monto a embargar y retener el valor de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 500.000.000,00)**, se accederá a la medida cautelar por este valor por cuanto la misma se ajusta a lo preceptuado en el artículo 599 del C.G.P., y en razón de ello se **ORDENARÁ EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero, posea la entidad ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en la entidad financiera **BBVA Colombia**, con las restricciones de que trata el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los rubros del presupuesto destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Para cumplimiento de lo anterior, deberá realizarse por Secretaría las comunicaciones respectivas, para que la entidad financiera proceda a realizar el embargo de los dineros que obren en la cuentas existentes, **sin oponer la inembargabilidad de los recursos, y teniendo en cuenta las restricciones de que trata el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los rubros del presupuesto destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA**, hasta por un monto igual a **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 500.000.000,00)**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., y lo permitido por el numeral 11 del artículo 593 ibídem, dineros que deberán ser puestos a disposición en la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho, dentro de los 3 días siguientes al recibido del oficio que lo comunica.

Por la secretaría del Despacho, se elaborarán las respectivas comunicaciones, las cuales se remitirán a través de mensaje de datos, desde el correo institucional del juzgado para dar cumplimiento a la orden impartida, la cual se presumirá auténtica y no podrá desconocerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Se tendrá en cuenta la información de identificación de la entidad suministrada en la solicitud de embargo:

- Nombre o razón social: Policía Nacional
- Nit. de Persona Jurídica: 800141397-5

Así mismo, se informará el número de la cuenta de depósitos judiciales del Despacho y los nombres de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la entidad ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en la entidad financiera **BBVA Colombia**, con las restricciones de que trata el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los rubros del presupuesto destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

La medida se limita hasta por un monto igual a **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 500.000.000,00)**.

SEGUNDO: Por secretaría, elabórense las respectivas comunicaciones, las cuales se remitirán a través de mensaje de datos desde el correo institucional del juzgado, la cual se presumirá auténtica y no podrá desconocerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, incluyéndose la información de identificación de la entidad suministrada por el apoderado.

Se tendrá en cuenta la información de identificación de la entidad suministrada en la solicitud de embargo:

- Nombre o razón social: Policía Nacional
- Nit. de Persona Jurídica: 800141397-5

Así mismo, se informará el número de la cuenta de depósitos judiciales del Despacho y los nombres de los demandantes.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a43f0dca8e4f20227b11f6af56a00487c66215cb8fb01db12d7df3170911403

Documento generado en 28/05/2021 11:04:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|---|
| Radicado: | 54001-33-40-007-2016-00317-00 |
| Actor: | Gladys Celina Blanco Araque y Otros |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional |
| Medio de control: | Ejecutivo - Sentencia |

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de procedencia de la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

- **De la solicitud de medida cautelar:**

Se presenta con el escrito de ejecución de la sentencia que obra en el expediente electrónico en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, solicitud de medidas cautelares consistentes en:

*“(...) se decrete el **embargo y retención** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes (listado al final), que posea la entidad ejecutada en el **Banco BBVA Colombia**, hasta completar la suma de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000,00)** teniendo en cuenta que es una suma inferior a la establecida como tope máximo establecido por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., para embargos de sumas de dinero o la suma que el Despacho considere suficiente para dar cumplimiento a la obligación. (...)”*

CONSIDERACIONES

Corresponde entonces al Despacho, efectuar el estudio atendiendo a la embargabilidad e inembargabilidad de los dineros de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los cuales se encuentran aquellos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

El artículo 594 del CGP prevé lo relativo a los bienes inembargables, diferentes de los contemplados en la Constitución Política y las leyes especiales.

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)”

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

De la lectura de la norma en cita, se establece como regla general la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recurso de la seguridad social.

Sin embargo, de acuerdo al parágrafo del artículo 594 del CGP dicha regla de inembargabilidad no reviste un carácter absoluto, dado que allí se evidencia la existencia de excepciones previstas en la ley para que sea procedente la medida cautelar, no obstante su carácter de inembargabilidad.

Inicialmente resulta válido citar la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que al efectuar un estudio de constitucionalidad de la norma del CGP antes referenciada, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo; al respecto la sentencia C-543 de 2013, indicó:

“(…) El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines

esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.¹

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.²
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.³
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).⁵

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁶, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación. (...)”

La Corte Constitucional, con anterioridad a la Sentencia de Constitucionalidad antes citada, profirió otros pronunciamientos en los que había desarrollado la procedencia de algunas excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, como lo es la sentencia C-1154 de 2008, en la que se prevén las tres excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos.

Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial trazada por el Máximo Órgano Constitucional, se concluye que el artículo 594 del CGP, no solo admite las excepciones que el legislador contempló, sino también aquellas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos derechos y principios constitucionales, especialmente en asuntos donde está de por medio el cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

² C-546 DE 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 M.P. Antonio María Carbonell, se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La Sentencia C-103 DE 1994. M.P. Jorge Arango Mejía, se estableció la segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los dieciocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁶ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente por las siguientes sentencias: C-546 DE 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993; C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C—427 de 2002; T-539 de 2002; C-793 de 2008, C-566, C-871 y C-1064 DE 2003, C-192 de 2005; C-1154 de 2008 y c-539 de 2010.

En cuanto al tema de la inembargabilidad de los recursos, señaló el Consejo de Estado en Auto del 21 de julio del año 2017, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, Exp.: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), Consejero Sustanciador, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter:

(...) ART. 195. —**Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

PAR. 2º—El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, **no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.** (Subraya y negrilla hecha por el Despacho)

Por ello, en el evento de acudir ante un Juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).(...)

5.5 Subreglas para embargar recursos incorporados al presupuesto general de la Nación en la jurisdicción contencioso-administrativa. Con la jurisprudencia constitucional como fundamento, esta corporación ha desarrollado una serie de criterios específicos para tramitar la retención de los bienes y recursos públicos que ostentan el carácter especial de inembargabilidad.

La disertación más amplia al respecto fue expuesta por la sala plena en auto de 22 de julio de 1997, con el cual estableció tres hipótesis para relativizar el rigor del principio de inembargabilidad del presupuesto de la Nación:

La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; la segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y la tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del C.C.A.; en la Sentencia C - 546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la Ley 80 de 1993.

Las novedades de este diseño normativo frente al formulado por la Corte Constitucional, radican en que de los títulos emanados por la Administración solo están exceptuados los que contemplen créditos laborales y, por otra parte, en que se incluyen en ese tratamiento especial las obligaciones derivadas de contratos estatales. **La subregla exceptiva reiterada es aquella que se aplica a la ejecución de sentencias judiciales.**

Adicionalmente, con auto de 19 de febrero de 2004, la sección tercera de esta Colegiatura precisó que los recursos parafiscales pueden ser embargados pese a ser tenidos en cuenta dentro del presupuesto general de la Nación, debido a que se incorporan a este tan solo para registrar la estimación de su cuantía. A pesar de ello, por tener destinación específica, el bien se podrá retener cautelarmente solo cuando la naturaleza de la obligación adeudada corresponda a dicha reserva.

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en

fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del CGP, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos.

También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real. (...)

De igual forma, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 23 de noviembre de 2017, señaló en cuanto a la aplicación del principio de inembargabilidad que ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, particularmente en el escenario de incumplimiento de una sentencia judicial, lo siguiente:

*“(...) Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, **cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia.***

*No se pierde de vista que el escenario al que alude el decreto 111 de 1996 es el de las sentencias proferidas por un juez de lo contencioso administrativo, pues es el único facultado por la Constitución y la ley para imponer condenas al Estado, **de ahí que la excepción al principio de inembargabilidad solo se pueda entender respecto de las sentencias proferidas por dicha jurisdicción, sin perjuicio de las proferidas por órganos internacionales, en los procesos de responsabilidad del Estado colombiana, caso en el cual se seguirá lo consagrado en la ley 288 de 1996. (...)**”⁷ (Negrilla hecha por el Despacho)*

El anterior criterio fue reiterado por la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia de tutela del 15 de diciembre de 2017, en la que señaló la obligatoriedad del precedente fijado por la Corte Constitucional en tratándose de la aplicabilidad de las excepciones al principio general de inembargabilidad de los recursos públicos:

*“(...) De conformidad con lo analizado en precedencia, la Sala considera que el Juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos Espaciales, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, **no sólo desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones, sino que también incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 594 del CGP, lo que implica vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor.***

Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme cómo deben

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá. D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número 88001-23-31-000-2001-00028-01 (58870)

ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado las excepciones a la misma.

La sala destaca que el hecho de que aludido principio fuese incluido nuevamente en el CGP y el CPACA, no implica per sé que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA, ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectuó la Corte, **máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que, conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013, siguen vigentes e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1,4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre y cuando estén contenidas en la ley (...)**⁸ (Resaltado por el Despacho)

En el mismo sentido se expresó la Honorable Corporación en providencia reciente del **catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**, Radicación número 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), Actor: YENI LUCÍA PALOMINO MOLINA, demandando: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

“(...) resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁹, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias¹⁰ y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado¹¹.

En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente “la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo¹² para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”¹³.

(...)

El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia.”

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Consejera Ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZALEZ, Bogotá. D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número 05001-23-33-000-2017-01532-01(AC).

⁹ Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

¹⁰ Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

¹¹ Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

¹² Inicialmente el artículo 177 inciso cuarto del CCA -concordante con el artículo 336 del CPC- señalaba que dicho término era de 18 meses. Sin embargo, con la expedición del CPACA, se estableció, conforme a lo señalado en su artículo 192 inciso segundo -concordante con el artículo 307 del CGP-, que el plazo para el pago de las condenas es de 10 meses, lo cual implica que una vez que transcurrido este nuevo término sin que la entidad haya cancelado la deuda, el acreedor podrá promover el respectivo proceso ejecutivo para perseguir el pago de su acreencia. Estas disposiciones son concordantes con

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

Por último, resulta importante enunciar lo dispuesto por el Consejo de Estado en relación con el embargo de sumas de dinero cuando el título lo constituye una sentencia judicial, en providencia del 24 octubre del año 2019, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz, Radicación: 54-001-23-33-000-2017-00596-01 (63267), Demandante: María de Jesús Lázaro Jurado y Otros, Demandado: la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, al resolver el recurso de apelación en contra de un auto que decretó la medida cautelar de embargo de las cuentas de la misma entidad ejecutada en esta ejecución:

“ 12.- La sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al presupuesto general de la nación y que se encuentran depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en el cual se dispone textualmente:

ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO . En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

13.-La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del presupuesto general de la nación, así:

-La prohibición del parágrafo segundo del artículo 195 del sepa que se refiere a los rubros del presupuesto destinados a pago de sentencias y conciliaciones y al fondo de contingencias.

-También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la nación-dirección General de crédito público y tesoro nacional del ministerio de hacienda y crédito público.

-Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas que reciben recursos del presupuesto general de la nación cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

14.-De acuerdo con lo anterior, encuentra la sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a la suma de dinero que llegará a tener depositar a la Nación-Ministerio de Defensa en cuentas de ahorro o corriente sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dinero de las entidades públicas.

15.-Advierte la sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la previsión del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión.

(...)

PRIMERO.-CONFIRMAR el auto del 29 de noviembre de 2018 preferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante el cual se ordena el embargo de los dineros del Ministerio de Defensa depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título financieros, con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA. (...)

De las referencias jurisprudenciales citadas se concluyó, que es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, cuando tal determinación sea necesaria para satisfacer algunas obligaciones, específicamente cuando éstas son de contenido laboral, se deriven de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando el ejecutado no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del CPACA o 177 del CCA, o consten en títulos emanados de la administración y con las restricciones de que trata el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los rubros del presupuesto destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

En virtud de lo anterior, se observa que la inembargabilidad de los recursos del Estado debe ceder, en el evento en que se hayan vencidos los términos previstos en la ley para que la entidad efectúe el pago de las acreencias en dinero originadas como en el caso particular, del pago total de la condena impuesta en la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), la cual fue conciliada en la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011 el día diez (10) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), acuerdo sobre el cual el Despacho impartió aprobación, en providencia del quince (15) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso de Reparación Directa radicado No. 54001-33-40-007-2016-00317-00.

➤ **Del caso concreto:**

La presente demanda ejecutiva se inició a efectos de lograr el pago total de la obligación a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con base en la condena impuesta en su contra, dentro del proceso de Reparación Directa radicado con el No. 54001-33-40-007-2016-00317-00.

De tal manera que a la presente fecha, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no ha cumplido con la obligación impuesta en la condena, pese a haberse

superado el término que la ley le concede para realizar el pago antes de ser exigible por vía ejecutiva ante la Jurisdicción Contenciosa (Art. 192 de la Ley 1437 del año 2011).

Conforme a lo expuesto en el asunto sub examine, se configuró una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial, razón por la cual **SE DECRETARÁ LA MEDIDA DE EMBARGO y RETENCIÓN** solicitada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el escrito de medida cautelar se solicita como monto a embargar y retener el valor de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000,00)**, se accederá a la medida cautelar por este valor por cuanto la misma se ajusta a lo preceptuado en el artículo 599 del C.G.P., y en razón de ello se **ORDENARÁ EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes que posea la entidad ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en la entidad **BBVA Colombia**, con las restricciones de que trata el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los rubros del presupuesto destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Para cumplimiento de lo anterior, deberá realizarse por Secretaría las comunicaciones respectivas, para que las entidades financieras procedan a realizar el embargo de los dineros que obren en las anteriores cuentas, **sin oponer la inembargabilidad de los recursos, y teniendo en cuenta las restricciones de que trata el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los rubros del presupuesto destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA**, hasta por un monto igual a **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000,00)**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., y lo permitido por el numeral 11 del artículo 593 ibídem, dineros que deberán ser puestos a disposición en la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho, dentro de los 3 días siguientes al recibido del oficio que lo comunica.

Por la secretaría del Despacho, se elaborarán las respectivas comunicaciones, las cuales se remitirán a través de mensaje de datos, desde el correo institucional del juzgado para dar cumplimiento a la orden impartida, la cual se presumirá auténtica y no podrá desconocerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Se tendrá en cuenta la información de identificación de la entidad suministrada en la solicitud de embargo:

Nombre o Razón Social: Ministerio de Defensa Nacional:

N.I.T. de Persona Jurídica: 899.999.003-1

Dirección: Carrera 54 No. 26-25 CAN

Municipio: Bogotá D.C.

Banco: BBVA Colombia

| Cuentas | Contrato | Estado |
|-----------|--------------------|--------|
| Corriente | 001303100100008800 | Activa |
| Corriente | 001303100100001714 | Activa |
| Corriente | 001303100100003280 | Activa |
| Corriente | 001303100100003553 | Activa |
| Corriente | 001303100100008818 | Activa |
| Corriente | 001303100100024757 | Activa |
| Corriente | 001303100100051818 | Activa |
| Corriente | 001303100100051891 | Activa |

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes que posea la entidad ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en la entidad financiera **Banco BBVA Colombia**, sin oponer la inembargabilidad de los recursos, advirtiéndose que **se deberán tener en cuenta las restricciones** de que trata el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los rubros del presupuesto destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

La medida se limita hasta por un monto igual a **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000,00)**.

SEGUNDO: Por secretaría, elabórense las respectivas comunicaciones, las cuales se remitirán a través de mensaje de datos desde el correo institucional del juzgado, la cual se presumirá auténtica y no podrá desconocerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, incluyéndose la información de identificación de la entidad suministrada por el apoderado.

Así mismo, se informará el número de la cuenta de depósitos judiciales del Despacho y los nombres de los demandantes.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

| |
|--|
|  <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha <u>veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)</u>, hoy <u>treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)</u> a las 08:00 a.m., N^o28.</p> <p>Secretaria.</p> |
|--|

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c2fd3b924683e15fa23284d25c4d8b3017bb4e476a216cf8fb1f99052438d5e

Documento generado en 28/05/2021 12:02:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|---|
| Radicado: | 54001-33-40-007-2016-00317-00 |
| Actor: | Gladys Celina Blanco Araque y Otros |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional |
| Medio de control: | Ejecutivo - Sentencia |

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de fondo de la solicitud de ejecución de la obligación, presentada por **GLADYS CELINA BLANCO ARAQUE Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

1. ANTECEDENTES

Los señores **GLADYS CELINA BLANCO ARAQUE, BRAJHAN ALFONSO PACHECO BLANCO, JHON FREDDY PACHECO BLANCO, WISTON ALEXIS PACHECO MARTÍNEZ, CARLOS JULIO PACHECO JURADO, TERESA GIL CORDERO, CELINA ARAQUE LÓPEZ, LUIS CARLOS BLANCO ARAQUE y MARÍA TERESA PACHECO GIL**, a través de apoderado judicial, presentan solicitud de ejecución en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de los demandantes, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), condena que fue conciliada en la audiencia del artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011, celebrada el día diez (10) mayo del mismo año, acuerdo conciliatorio que se aprobó, mediante providencia del quince (15) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** radicado No. 54001-33-40-007-2016-00317-00.

En la sentencia de condena, respecto del reconocimiento de perjuicios se dispuso:

(...) SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONDÉNASE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar a los demandantes:

a) *Por Concepto de Perjuicio Moral*

| Actor | Monto a Indemnizar | Calidad |
|---------------------------------------|---------------------------|-----------------------|
| <i>Gladys Celina Blanco Araque</i> | <i>100 smlmv</i> | <i>Madre</i> |
| <i>Brajhan Alfonso Pacheco Blanco</i> | <i>50 smlmv</i> | <i>Hermano</i> |
| <i>Jhon Freddy Pacheco Blanco</i> | <i>50 smlmv</i> | <i>Hermano</i> |
| <i>Wiston Alexis Pacheco Martínez</i> | <i>50 smlmv</i> | <i>Hermano</i> |
| <i>Carlos Julio Pacheco Jurado</i> | <i>50 smlmv</i> | <i>Abuelo Paterno</i> |
| <i>Teresa Gil Cordero</i> | <i>50 smlmv</i> | <i>Abuela Paterna</i> |
| <i>Celina Araque López</i> | <i>50 smlmv</i> | <i>Abuela Materna</i> |
| <i>Luis Carlos Blanco Araque</i> | <i>35 smlmv</i> | <i>Tío</i> |
| <i>María Teresa Pacheco Gil</i> | <i>35 smlmv</i> | <i>Tía</i> |

b) *(...)*

- c) *Por concepto de Perjuicio Material en la modalidad de lucro cesante debido y futuro a favor de la señora GLADYS CELINA BLANCO ARAQUE identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.448.940, el valor correspondiente a CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$ 54.150.491,4). (...)*”

Por otra parte, el día diez (10) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011, en la cual la entidad demandada, presentó propuesta conciliatoria, la cual fue aceptada por el apoderado de los demandantes, y la que se sintetizó de la siguiente forma:

“(...) – El Apoderado manifiesta que acepta la propuesta del 80%. Que se excluyan los perjuicios por daño inmaterial. Se acepta el pago en los términos del artículo 192 del CPACA. Teniendo facultades expresas para la conciliación. (...)”

Del acuerdo allegado por las partes, el Despacho impartió aprobación en providencia del quince (15) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en los siguientes términos:

“(...) PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio judicial celebrado en audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 realizada el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la cual las partes llegaron a un acuerdo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. (...)”

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo se aprecian las copias en medio digital adjuntas a la solicitud de ejecución de la sentencia, de las providencias de primera instancia, el acta de la audiencia de conciliación y del auto que probó el acuerdo conciliatorio, dentro del expediente del proceso declarativo de Reparación Directa Rad. No. 54001-33-40-007-2016-00317-00:

- ❖ Copia digitalizada de la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).
- ❖ Copia digitalizada del acta de la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011, de fecha diez (10) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en la que se llegó a un acuerdo entre las partes sobre la condena.
- ❖ Copia digitalizada de la providencia del quince (15) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual el Despacho aprobó el acuerdo conciliatorio.
- ❖ Copia digitalizada de la constancia de ejecutoria suscrita por la Secretaria del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, en la que se certifica que la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio, quedó debidamente ejecutoriada el día veintiuno (21) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 –CPACA–, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso, salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem.

Se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.; de la misma manera es viable la ejecución de la obligación contenida en la sentencia y su conciliación, para lo cual es necesario el desarchivo del expediente del proceso en el cual obran las providencias originales en las que se encuentran contenidas las obligaciones aquí reclamadas.

En ese orden de ideas se procede a la verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como de los aspectos formales de la demanda:

▪ Características de la Obligación

Expresa: Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través del cual se ordenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el pago de una condena, es expresa. De lo anterior se puede apreciar la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), condena que fue conciliada en la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011, celebrada entre las partes el día diez (10) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), acuerdo sobre el cual el Despacho impartió aprobación mediante providencia del quince (15) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital y los intereses solicitados; de tal forma que la condena impuesta en la sentencia corresponde a la que fue transcrita previamente para el grupo familiar y respecto de los perjuicios que fueron reconocidos.

Si bien la condena respecto del reconocimiento de perjuicios no tiene en su totalidad valores específicos, los mismos son determinables atendiendo a los

parámetros allí establecidos. Lo anterior se acompaña con el pronunciamiento hecho en providencia del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo M.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 auto interlocutorio de importancia jurídica I.J¹. O-001-2016.

En consecuencia, se entiende que el título ejecutivo es claro y se ordenará el pago conforme fue ordenado y solicitado de forma global por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que prevé que *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Al respecto, con el escrito de ejecución de la sentencia, el apoderado de la parte ejecutante, adjunta el documento de la cuenta de cobro presentada a la entidad de fecha seis (06) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en el cual efectúa la liquidación de los reconocimientos por perjuicios del grupo familiar en los términos del acuerdo conciliatorio, el que sirve de parámetro al Despacho para la verificación del monto por concepto de capital pretendido en la ejecución, ajustándose a lo previsto en el artículo 430 del CGP.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que en vigencia de la Ley 1437 del año 2011 se hace exigible pasados 10 meses desde la ejecutoria de la decisión que impone la obligación, en este caso la providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio sobre la condena impuesta en la sentencia, empezando entonces en ese momento a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

Así las cosas, en el expediente Rad. 54001-33-40-007-2016-00317-00, se observa la copia en medio digital de la constancia de ejecutoria suscrita por la Secretaria del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, en la que se certifica que la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio, quedó debidamente ejecutoriada el día veintiuno (21) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), es decir que respecto de los 10 meses, éstos ya habían transcurrido y la obligación ya era exigible por la vía judicial; por otra parte la demanda se presentó dentro de los cinco (05) años siguientes, es decir que no había operado la caducidad del medio de control.

- **Intereses conforme el artículo 192 del C.P.A.C.A.:**

Verificada la exigibilidad, procede el Despacho a comprobar la viabilidad de ordenar el pago de los intereses de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A., observando el Despacho que se aporta junto con la petición de ejecución, prueba de la solicitud del cumplimiento del acuerdo judicial, esto es el

¹ Auto de importancia jurídica.

documento de la cuenta de cobro radicado ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el día seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019), por lo cual se acredita que la solicitud se elevó dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio, la cual se certifica que corresponde al día veintiuno (21) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por lo que es viable el reconocimiento de los intereses de que trata el inciso 5° del artículo 192 del C.P.A.C.A, toda vez que se generó la causación de los mismos sobre las sumas reconocidas.

Por las razones anotadas, este Despacho libraré mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y a favor de los ejecutantes **GLADYS CELINA BLANCO ARAQUE, BRAJHAN ALFONSO PACHECO BLANCO, JHON FREDDY PACHECO BLANCO, WISTON ALEXIS PACHECO MARTÍNEZ, CARLOS JULIO PACHECO JURADO, TERESA GIL CORDERO, CELINA ARAQUE LÓPEZ, LUIS CARLOS BLANCO ARAQUE y MARÍA TERESA PACHECO GIL**, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), la cual fue conciliada en la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011, de fecha diez (10) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), acuerdo sobre el cual el Despacho impartió aprobación, en providencia del quince (15) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** radicado No. 54001-33-40-007-2016-00317-00.

En la presente ejecución, no se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, en atención a las medidas cautelares presentadas de embargo y retención de dineros de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y a favor de los ejecutantes **GLADYS CELINA BLANCO ARAQUE, BRAJHAN ALFONSO PACHECO BLANCO, JHON FREDDY PACHECO BLANCO, WISTON ALEXIS PACHECO MARTÍNEZ, CARLOS JULIO PACHECO JURADO, TERESA GIL CORDERO, CELINA ARAQUE LÓPEZ, LUIS CARLOS BLANCO ARAQUE y MARÍA TERESA PACHECO GIL**, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), la cual fue conciliada en la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011, de fecha diez (10) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), acuerdo sobre el cual el Despacho impartió aprobación, en providencia del quince (15) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso de

REPARACIÓN DIRECTA radicado No. 54001-33-40-007-2016-00317-00, por los siguientes conceptos:

➤ **Capital:**

Por concepto de capital, que corresponde al de todos los beneficiarios de la condena, el valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NUEVE PESOS** (\$354.692.009), por concepto de capital.

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, desde el veintidós (22) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) hasta el día veintidós (22) de marzo del año dos mil veinte (2020), e interés moratorio a la tasa comercial desde el día veintitrés (23) de marzo del año dos mil veinte (2020), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el art. 195 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, en los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de **cinco (5)** días para el cumplimiento de la obligación, o de **diez (10)** días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, así mismo conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SEXTO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, el término concedido en la presente providencia solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de notificación del auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

| |
|--|
|  <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha <u>veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)</u>, hoy <u>treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)</u> a las 08:00 a.m., N^o28.</p> <p>Secretaria.</p> |
|--|

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e073ab0898d109b24e24fa964143f612f09e7017a00b6cd1b3524255a0c179c2

Documento generado en 28/05/2021 12:02:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-007-2018-00004-00 |
| Demandante: | Jacqueline Porras Rodríguez |
| Demandados: | Nación- Fiscalía General de la Nación |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de reprogramar la celebración de la audiencia inicial fijada, toda vez que no fue posible su realización debido a la suspensión de términos dispuesta en el Acuerdo No.APCSJA20 – 11517 del 15 de marzo del año 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y sus respectivas prórrogas.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado n la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por la apoderada de la Nación- Fiscalía General de la Nación, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la Nación- Fiscalía General de la Nación, se observa que presentó la excepción previa de inepta demanda, así mismo, propuso las excepciones de fondo de cumplimiento de un deber legal y la genérica.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de las anteriores excepciones encuentra el Despacho que sólo se estudiará la de inepta demanda, en los siguientes términos:

1. Excepción de Inepta Demanda:

✓ **Posición de la apoderada de la Nación- Fiscalía General de la Nación**

La apoderada de la entidad demandada sostiene que el oficio por medio del cual se informó a la funcionaria que su cargo había sido suprimido es un acto de ejecución y/o comunicación, con el cual no se está modificando la situación jurídica del funcionario sino es un instrumento para ejecutar la decisión de suprimir cargos contemplado en el acto general, en el cual solo se le indica a partir de una fecha cierta y por disposición de un acto general, que será desvinculado de la entidad al haber sido suprimido el cargo que ostentaba.

Por tanto, considera que el oficio de comunicación de la supresión del cargo no es en principio un acto impugnabile ante la jurisdicción, precisamente por ser tan solo un acto de ejecución y comunicación de un acto definitivo. De esta forma, la sola impugnación del acto de ejecución, en este caso el oficio de comunicación, genera inepta demanda, ya que aquél no pone término a una actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, indica que es claro que se configura la excepción de inepta demanda, debido a que en el caso objeto del estudio solo se esta solicitando la nulidad del oficio N° 123 de junio 30 de 2017, expedido por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por el cual se le comunicó a la demandante que su cargo de Asistente de Fiscal II había sido suprimido, el cual es un simple acto de ejecución.

✓ **Posición del apoderado de la parte actora:**

Guardó silencio.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

En cuanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Subrayado fuera del texto).

Adicionalmente, en cuanto a los actos administrativos definitivos, el artículo 43 de la norma en cita consagra:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

En razón de lo anterior, es claro que al iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora debe identificar claramente el acto administrativo que lesionó el derecho subjetivo reclamado y que tal acto sea definitivo, es decir, que éste decida directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar con la actuación.

Al revisar el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto Ley 898 del 29 de mayo del año 2017, modificó y definió la estructura orgánica y funcional de la entidad, suprimiendo cargos, entre ellos, el de la demandante que ostentaba el cargo de Asistente de Fiscal II; tal supresión le fue comunicada a la señora Jacqueline Porras Rodríguez mediante el oficio N° 123 del 30 de junio del año 2017.

Al presentar la demanda de la referencia, el apoderado de la señora Porras Rodríguez solicitó la nulidad del oficio N° 123 del 30 de junio del año 2017, oficio que según la apoderada de la Nación- Fiscalía General de la Nación es un acto de ejecución, pues solo comunica a la demandante la supresión del cargo que ejercía y por tanto, considera que se encuentra probada la excepción de inepta demanda.

Ahora bien, en cuanto al acto administrativo demandable en procesos de supresión de cargos, el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B, Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado

Ardila dispuso en el proveído de fecha 22 de noviembre del año 2012 proferido dentro del proceso radicado N° 13001-23-31-000-2006-01606-01, lo siguiente:

“En esos eventos y en el marco de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en principio, bastaría con demandar el acto definitivo que determinó la supresión de los cargos, considerando en todo: caso, que el acto de ejecución sigue la misma suerte del principal o definitivo y cobra importancia en la medida en que además que lo torna eficaz, debe ser tenido en cuenta para efectos del cómputo del término de caducidad de la acción (que se cuenta a partir del día siguiente al que el servidor conoció la decisión). También resulta válido que el funcionario a quien se le suprimió el cargo, impugne por vía judicial, tanto el acto definitivo, como el de ejecución, y con ello plantearía la Litis de un modo más claro y completo.

En el mismo contexto, por regla general, no resultaría posible demandar solamente el acto de ejecución, a menos que éste, por las particularidades del caso, se torne en definitivo (evento en el cual no se estaría en presencia del acto integrador). En esta hipótesis, el último acto podría demandarse de manera autónoma.”

Así las cosas y de acuerdo con lo expuesto por el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se debe precisar que los actos definitivos y por tanto demandables, son el Decreto Ley 898 del 29 de mayo del año 2017, pues éste, definió la situación jurídica de la demandante, al suprimir el cargo que ostentaba en la Fiscalía General de la Nación y el oficio N° 123 del 30 de junio del año 2017 el cual comunicó su desvinculación.

A tal conclusión llegó también la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU-055 del 31 de mayo del año 2018, al indicar lo siguiente:

“7. Conclusiones sobre la postura de la Corte y del Consejo de Estado en relación con la demandabilidad de oficios de comunicación en procesos de supresión parcial donde no se publican o no se notifican los actos de incorporación. Ampliación de la conducta vulneradora judicial frente a la configuración de un defecto sustantivo por inobservancia de las normas que prescriben la forma de divulgar las decisiones de la administración - artículos 65 a 73 del CPACA-^[164] Efectos de la decisión según los cargos, pretensiones y actos demandados.

*7.1. A lo largo de los capítulos IV y V de esta providencia, la Sala ha hecho un esfuerzo por precisar su objeto de estudio. En efecto, no se trata de construir una subregla aplicable a todas las dificultades generadas en torno a la demandabilidad de los oficios de comunicación. La razón de la decisión tiene como principio una hipótesis determinada: la declaratoria de inhibición judicial en el marco de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho frente al oficio que comunica la desvinculación de un empleado cuyo fundamento no es otro que un proceso de supresión parcial dado a partir de un acto general y otros **actos de incorporación que no son notificados** a aquél, aunque resulte, implícitamente, afectado con dichas determinaciones. Justamente, la Sala debe responder si la decisión inhibitoria en tales condiciones desencadena una vulneración del derecho al debido proceso y si, en consecuencia, el oficio de comunicación, pese a no contener en estricto sentido la decisión que extingue la relación subjetiva del empleado con la entidad dado que ello está implícitamente en los actos de incorporación de otros, puede ser una de las decisiones demandables con efectos materiales sobre la situación laboral del servidor afectado.*

7.2. En ese orden de ideas, este Tribunal conviene en reiterar lo dicho por sus diversas salas de revisión en las sentencias T-446 de 2013, T-146 de 2014, T-153 de 2015, T-464 de 2015 y T-228 de 2016, particularmente, sobre el asunto de que la exigencia judicial de demandar actos que no han sido puestos en conocimiento de los afectados resulta violatorio de los cánones que instituyen el derecho al debido proceso. En la misma línea, las decisiones inhibitorias de los jueces en las hipótesis planteadas provocan el desconocimiento del principio de confianza legítima bajo el que han obrado los empleados desvinculados, en la medida en que éstos demandan los actos con fundamento en los cuales la entidad les informa que serán retirados del servicio –acto general informado a través del oficio-, conducta que es la previsible y apenas lógica de parte del administrado, motivo por el que los jueces, de acuerdo a tales particularidades dentro del proceso de supresión, no pueden esperar otra cosa.

7.3. En esas circunstancias, el oficio de comunicación debe ser considerado, en conjunto con el acto general, un acto administrativo demandable, y aunque es la declaratoria de nulidad de los actos de incorporación-exclusión (acto bifronte) la que produciría, en principio, el verdadero efecto jurídico sobre la relación subjetiva del servidor, lo cierto es que **al afectado sólo le es exigible la demanda de los actos conocidos**, es decir, el acto general y el oficio.

7.3.1. Así, en estricto sentido el oficio de comunicación no puede considerarse como un simple acto de información de la administración, se trata en realidad, como en la teoría del acto integrador, de un acto que le da eficacia al principal, puesto que particulariza la situación jurídica del servidor desvinculado y le da la oportunidad de conocer el acto principal para, en conjunto con la decisión general de restructuración, demandarlo.

En otras palabras, el oficio de comunicación como acto integrador de uno general, le permite a la supresión “innominada” ser eficaz, pues sólo a partir de aquel acto complementario es posible indicarle al afectado si su cargo fue suprimido o, según el caso, si permanece. En ese sentido, tal comunicación materializa de cara al administrado su derecho a conocer que mediante el acto principal, antes abstracto, se adoptó la decisión de suprimir su cargo, lo que, entre otras cosas, tiene importantes implicaciones procesales, pues sólo a partir de allí podría considerarse el parámetro para el cálculo de la caducidad de la acción en la justicia contenciosa.

7.3.2. Es por lo anterior, que en estos casos una decisión inhibitoria no tiene cabida en relación con el oficio, pues este hace parte del acto definitivo integrado y corre su misma suerte, en términos de demandabilidad.”

De acuerdo con lo expuesto previamente, es procedente indicar que en aplicación de la teoría del acto integrador, el oficio de comunicación debe ser considerado, en conjunto con el acto general un acto administrativo definitivo y por tanto un acto administrativo demandable.

Por lo cual, la parte actora debió demandar el acto administrativo general en conjunción con el oficio de comunicación, aplicando la teoría del acto integrador, situación que no acaeció en el presente asunto.

En este orden de ideas, se podría concluir que se encuentra configurada la excepción de inepta demanda propuesta por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, al revisar la naturaleza del acto administrativo de carácter general, esto es, el Decreto Ley 898 del 29 de mayo del año 2017, se evidencia que

se trata de un decreto con fuerza de ley, expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades a él conferidas, por lo que su estudio de legalidad, le corresponde al Honorable Consejo de Estado en aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 237¹ de la Constitución Política de Colombia.

Bajo el anterior escenario, resulta claro que esta instancia no sería competente para conocer la nulidad del decreto con fuerza de ley ya referido, razón por la cual, no se le podría exigir al extremo activo del presente proceso, que demandara el mismo en aplicación a la teoría del acto integrador, de tal manera, que el único acto que resulta siendo demandable ante éste juzgado, es el oficio N° 123 del 30 de junio del año 2017, a pesar de ser un acto de simple comunicación o ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho niega la excepción de inepta demanda propuesta por la apoderada de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a las doctoras Edna Rocío Martínez Laguna y Betty Aleida Lizarazo Ocampo como apoderadas de la Nación- Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **INEPTA DEMANDA**, propuesta por la apoderada de la **Nación- Fiscalía General de la Nación**, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a las doctoras **EDNA ROCIO MARTÍNEZ LAGUNA y BETTY ALEIDA LIZARAZO OCAMPO** como apoderadas de la Nación- Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

ARTICULO 237. Son atribuciones del Consejo de Estado:

(...)

2. Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **28 de mayo de 2021**, hoy **31 de mayo de 2021** a las 08:00 a.m., N.º. 28.*

Secretaria.

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

078f208408a2a57affb3fe439873d9a7bd82e82f61e86d24350efdd1bf4e440e

Documento generado en 28/05/2021 10:29:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-007-2018-00030-00 |
| Demandante: | Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. ESP |
| Demandados: | Nación- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios |
| Litisconsorte Necesario: | Jesús Herney Matallana Ceron |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el oficio N° 0270 del 02 de marzo del año 2020 mediante el cual se citó al señor Jesús Herney Matallana Ceron a notificación personal, no fue devuelto, el Despacho considera prudente y necesario **OFICIAR** al **CORREO CERTIFICADO 472** para que remita con destino al presente proceso constancia de entrega del citado oficio, el cual fue remitido a través de la planilla N° 018 del 04 de marzo del año 2020, recibida el mismo día por el transportista Jhon Alvernia N° 684031-oriente.

Para lo anterior, se concede un término de 5 días, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

| |
|---|
|  JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>28 de mayo de 2021</u>, hoy <u>31 de mayo de 2021</u> a las 8:00 a.m., N°.28.</i> <i>Secretaria.</i> |
|---|

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1ffcba2347bc86db5443f18175e6eef43b8d2d71a47670483b92b277f409435

Documento generado en 28/05/2021 10:29:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-007-2018-00072-00 |
| Demandante: | José Luis Duarte Gómez |
| Demandados: | Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de reprogramar la celebración de la audiencia de pruebas, toda vez que no fue posible su realización debido a la suspensión de términos dispuesta en el Acuerdo No.APCSJA20 – 11517 del 15 de marzo del año 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y sus respectivas prórrogas.

No obstante lo anterior, el Despacho no reprogramará la citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, en concordancia con lo dispuesto 11 del C.G.P.

Lo anterior, en razón a que si bien en el presente asunto se deben decretar pruebas documentales, tales pruebas pueden ser decretadas y prácticas a través de auto, pues en aplicación al principio de celeridad, economía procesal y la virtualidad a la que nos ha inducido el Decreto 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, resulta eficaz y expedito tramitar las pruebas por auto y no por audiencia, respetando ante todo el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad entre las partes.

Así las cosas, se decretarán las pruebas documentales solicitadas por la parte actora y las de oficio que considere necesarias el Despacho, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria.

➤ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

➤ **Excepciones:**

Revisado el expediente, el Despacho observa que la entidad demandada no contestó la demanda, por tanto, no hay excepciones por estudiar.

Por otra parte, el Despacho precisa que no avizora alguna excepción que de oficio debiera darse cuenta, por lo cual se procede a fijar el litigio.

➤ ***Fijación del Litigio:***

- *Pretensiones de la demanda:*

Del escrito de demanda se desprende que lo pretendido es lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Sancionatoria N° 7159-2017 del 28 de marzo del año 2017 proferida por la Inspección de Tránsito del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, con base en la orden de comparendo N° 54405000000015045976 del 26 de enero de 2017.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios dejar sin efectos los consecuentes actos administrativos de cobro coactivo.
3. Que se ordene a la entidad demandada a remitir oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde se haya incluido al demandante, el señor José Luis Duarte Gómez como contraventor por el hecho demandado.
4. Que se ordene a la entidad demandada, al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados al demandante por los gastos ocasionados, por concepto de gastos generales, días de trabajo perdidos, desplazamientos, pagos de honorarios que fueron ocasionados en las visitas infructuosas al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios.
5. Así mismo, solicita se paguen los perjuicios de orden moral, por los sentimientos de zozobra, discriminación, incertidumbre, ira y dolor padecidos por los hechos de la demanda.
6. Que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la entidad demandada.
7. Se ordene a la entidad demandada a devolver los dineros pagados con su respectiva indexación al momento del pago efectivo.

- *Posición de la entidad demandada, Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios:*

Guardó silencio.

- *Problema Jurídico Provisional principal:*

El Despacho fija el litigio en los siguientes términos de manera provisional:

¿Sí se encuentra incurso en causal de nulidad la Resolución Sancionatoria N° 7159-2017 del 28 de marzo del año 2017, proferida por el Inspector de Tránsito

del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, mediante la cual se sanciona a un infractor?

- Problema Jurídico Provisional accesorio:

¿Sí se notificó conforme a la Ley o no la orden de comparendo N° 54405000000015045976 del 26 de enero de 2017 al señor José Luis Duarte Gómez?

En caso de que los anteriores problemas jurídicos resulten positivos, el Despacho deberá analizar si se debe reconocer los perjuicios de orden material y moral solicitado por la parte actora.

➤ **Conciliación:**

Teniendo en cuenta que la entidad demandada no contestó la demanda el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, motivo por el cual hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución de conflictos.

➤ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

➤ **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Pruebas aportadas:

- Pruebas de la parte actora:

Téngase como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 7 a 13 y 27 a 32, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

- Pruebas de la entidad demandada:

No aportó pruebas.

- Pruebas solicitadas:

- Pruebas solicitadas por la parte actora:

El apoderado de la parte actora solicita se decreten pruebas documentales, de las cuales el Despacho se pronunciará:

1. Se **ORDENA** oficial al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios para que remita con destino al presente proceso copia completa y legible del proceso contravencional de tránsito y/o cobro coactivo que incluya las constancias de notificación en cada etapa de los procesos surtidos en razón de la orden de comparendo N° 5440500000015045976 del 26 de enero de 2017 al señor José Luis Duarte Gómez identificado con cédula de ciudadanía N° 88.002.281.

El Despacho amplía la citada prueba documental, solicitándole a la entidad demanda remita copia completa y legible del expediente administrativo que dio origen al acto administrativo demandado, esto es, la Resolución sancionatoria N° 7159-2017 del 28 de marzo de 2017.

2. Se **ORDENA** oficial al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios para que remita con destino al presente proceso constancia del correo certificado y/o correo electrónico, donde conste el envío de la notificación de la orden de comparendo N° 5440500000015045976 del 26 de enero de 2017 y demás actos expedidos al señor José Luis Duarte Gómez identificado con cédula de ciudadanía N° 88.002.281.
3. Se **ORDENA** oficial al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios para que remita con destino al presente proceso constancia y/o certificación de la empresa de mensajería donde se conste la guía o ruta de entrega de los actos de notificación, tanto de la orden de comparendo N° 5440500000015045976 del 26 de enero de 2017 al señor José Luis Duarte Gómez identificado con cédula de ciudadanía N° 88.002.281 y demás actos expedidos, así como el recibido de los mismos.
4. Se **NIEGA** por innecesaria la prueba documental encaminada a obtener constancia de la notificación por aviso realizada a la orden de comparendo N° 5440500000015045976 del 26 de enero de 2017, dado que la misma debe reposar en el expediente administrativo solicitado.
5. El apoderado de la parte actora solicita se oficie al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios para que remita con destino al presente proceso copia del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT donde conste la dirección de notificación que reporta el señor José Luis Duarte Gómez en dicha base de datos.

Ante tal prueba documental, el Despacho considera que la misma se debe remitir al Operado del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT y no al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, así mismo, se debe adicionar la misma.

Por tanto, se **ORDENA** oficial al Operador del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT para que remita con destino al presente proceso copia del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT donde conste la dirección registrada por el señor José Luis Duarte Gómez identificado con cédula de ciudadanía N° 88.002.281 para la fecha en la que se realizó la orden de comparendo N° 5440500000015045976 del 26 de enero de 2017.

Para dar cumplimiento a lo anterior se concede el término de 10 días, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

Se impone la carga de la prueba a la apoderada de la parte actora a quien se enviarán los oficios correspondientes para que los tramite y de cuenta al despacho, igualmente se advierte que la prueba se debe allegar de manera digital al correo electrónico del Despacho¹.

Una vez se reciban las pruebas documentales decretadas, por Secretaría se correrá traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 110 del CGP, es decir por el término de tres (03) días y no requerirá auto. Se fijará en lista por un día y correrá el término desde el día siguiente.

Logrado el recaudo probatorio, el Despacho ejercerá control de legalidad y ordenará por auto correr traslado para alegar por el término de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, término de diez (10) días, el cual será notificado por estado electrónico, y de éste se remitirá comunicación a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

- **Reconocimiento de Personería:**

Se reconoce personería para actuar a la doctora **ANA MARÍA SERRANO HENAO** como apoderada sustituta de la parte actora, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 72 del expediente.

Se reconoce personería para actuar al doctor **JORGE ENRIQUE PÉREZ RUIZ** como apoderado del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente digital.

- **Renuncia de Poder:**

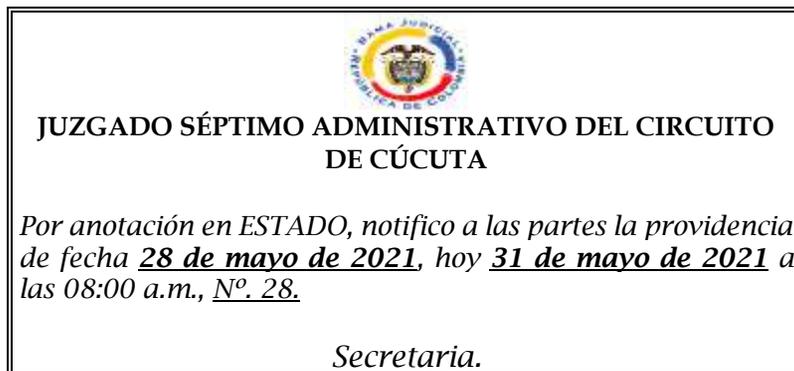
Se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Wolfman Gerardo Calderón Collazos y Jorge Enrique Pérez Ruiz como apoderado del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, teniendo en cuenta que la misma cumple con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

Por otra parte, el Despacho no estudiará la renuncia de poder presentada por el doctor Hugo Andrés Angarita Carrascal, dado que el citado abogado no ha representado los intereses de ninguna de las partes en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b77bcb3e05e21080d2716a11aab446eb943680d774dafda071c24778843c02bc

Documento generado en 28/05/2021 10:29:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-007-2018-00129-00 |
| Demandante: | Carmen Cecilia Mora Mejía |
| Demandados: | Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de reprogramar la celebración de la audiencia inicial fijada, toda vez que no fue posible su realización debido a la suspensión de términos dispuesta en el Acuerdo No.APCSJA20 – 11517 del 15 de marzo del año 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y sus respectivas prórrogas.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado n la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará de oficio la excepción de inepta demanda, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

El Despacho en esta oportunidad procesal, considera necesario estudiar de oficio la excepción de inepta demanda, en cuanto al acto administrativo contenido en la Resolución N° 05235 del 30 de octubre del año 2017, mediante la cual se ejecuta la sanción disciplinaria impuesta a la señora Carmen Cecilia Mora Mejía.

1. Excepción de Inepta Demanda:

En el presente asunto, al analizar la demanda presentada por la parte actora, se percata el Despacho que se presentó como acto administrativo demandado la Resolución N° 05235 del 30 de octubre del año 2017, mediante la cual se ejecuta la sanción disciplinaria impuesta a la señora Carmen Cecilia Mora Mejía, acto administrativo que no debe ser estudiado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al tornarse en un acto de simple ejecución.

En cuanto a los actos administrativos estudiados en esta Jurisdicción, el artículo 43 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que: *“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que los actos administrativos demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa son los definitivos:

“De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables”.

En el presente asunto, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora pretende se declare la nulidad de la Resolución N° 05235 del 30 de octubre del año 2017, mediante el cual se ejecuta la sanción impuesta a la señora Carmen Cecilia Mora Mejía; acto administrativo que resulta de ejecución, pues en éste, se informa a la señora Mora Mejía la decisión contenida en la investigación disciplinaria SIJUR-MECUC 2017-82.

Por tanto, es claro para el Despacho, que los actos administrativo definitivos son el fallo de primera instancia proferido el día 11 de agosto del año 2017 por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario MECUC (E) y el fallo de segunda instancia

de fecha 04 de octubre de 2017 proferido por el Inspector Delegado Región de Policía N° 5 Norte de Santander y no la Resolución N° 05235 del 30 de octubre del año 2017.

Así las cosas, el Despacho declarará probada la excepción de inepta demanda en cuanto al acto administrativo contenido en la Resolución N° 05235 del 30 de octubre del año 2017 y continuará el trámite del proceso, teniendo como actos administrativos demandados el fallo de primera instancia proferido el día 11 de agosto del año 2017 por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario MECUC (E) y el fallo de segunda instancia de fecha 04 de octubre de 2017 proferido por el Inspector Delegado Región de Policía N° 5 Norte de Santander.

Por otra parte, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Fabian Darío Parada Sierra como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía nacional, dado que cumple con lo consagrado en el artículo 76 C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **INEPTA DEMANDA** en cuanto al acto administrativo contenido en la Resolución N° 05235 del 30 de octubre del año 2017, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Se continuará el trámite del proceso, teniendo como actos administrativos demandados el fallo de primera instancia proferido el día 11 de agosto del año 2017 por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario MECUC (E) y el fallo de segunda instancia de fecha 04 de octubre de 2017 proferido por el Inspector Delegado Región de Policía N° 5 Norte de Santander.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor Fabian Darío Parada Sierra como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía nacional, dado que cumple con lo consagrado en el artículo 76 C.G.P.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **28 de mayo de 2021**, hoy **31 de mayo de 2021** a las 08:00 a.m., N°. 28.*

Secretaria.

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f687b81f71023059725950b2f06e5c594ff4a662c919169bfd64cf39430a3f5

Documento generado en 28/05/2021 10:29:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-007-2018-00139-00 |
| Demandante: | Proactiva Oriente S.A. ESP |
| Demandados: | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de reprogramar la celebración de la audiencia inicial fijada, toda vez que no fue posible su realización debido a la suspensión de términos dispuesta en el Acuerdo No.APCSJA20 – 11517 del 15 de marzo del año 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y sus respectivas prórrogas.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar la citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(..)”

De tal manera, se ordenará correr traslado para alegar en el presente asunto, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria.

➤ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

➤ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se observa que no se propusieron las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Así mismo, el Despacho precisa que no avizora alguna excepción que de oficio debiera darse cuenta, por lo cual se procede a fijar el litigio.

➤ **Fijación del Litigio:**

- **Pretensiones de la demanda:**

Del escrito de demanda se desprende que lo pretendido es lo siguiente:

Pretensiones principales:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución N° RDO-2016-01041 del 3 de noviembre del año 2016, mediante la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la afiliación y pago, mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al sistema de la protección social y se sanciona por omisión e inexactitud.
2. Que se declare la nulidad del requerimiento para declarar y/o corregir N° RCD-2016-00305 del 23 de marzo del año 2016.
3. Que se declare la nulidad de la Resolución N° RDC 665 del 19 de diciembre del año 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto.
4. Que se declare que se ha configurado el silencio administrativo positivo a favor de Proactiva Oriente S.A. ESP y en consecuencia declarar que la liquidación privada de aportes al sistema de protección Social de la vigencia 2013 presentado por Proactiva Oriente S.A. ESP se encuentra en firme.
5. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho:
 - Se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, restituir la suma

pagada por Proactiva Oriente S.A. ESP como consecuencia del cumplimiento de las resoluciones demandadas; junto con sus intereses moratorios e indexación a la fecha en que se produzca la restitución conforme a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011.

- Se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, eliminar de su base de datos los antecedentes o registro que pueda generarse a por las expediciones de las resoluciones demandadas.
6. Que se condene en costas a la entidad demandada.

Pretensiones Subsidiarias:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución N° RDO- 2016-01041 del 3 de noviembre del año 2016, por medio de la cual se profiere a Proactiva Oriente S.A. ESP liquidación oficial por omisión en la afiliación y pago, mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al sistema de la protección social y se sanciona por omisión e inexactitud.
2. Que se declare la nulidad del requerimiento para declarar y/o corregir N° RCD-2016-00305 del 23 de marzo del año 2016.
3. Que se declare la nulidad de la Resolución N° RDC 665 del 19 de diciembre del año 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto.
4. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho:
 - Se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, restituir la suma pagada por Proactiva Oriente S.A. ESP como consecuencia del cumplimiento de las resoluciones demandadas; junto con sus intereses moratorios e indexación a la fecha en que se produzca la restitución conforme a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011.
 - Que se declare que se ha configurado el silencio administrativo positivo a favor de Proactiva Oriente S.A. ESP y en consecuencia declarar que la liquidación privada de aportes al sistema de protección Social de la vigencia 2013 presentado por Proactiva Oriente S.A. ESP se encuentra en firme.
 - Se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, eliminar de su base de datos los antecedentes o registro que pueda generarse a por las expediciones de las resoluciones demandadas.
5. Que se condene en costas a la entidad demandada.

- Posición de la entidad demandada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social:

El apoderado de la entidad demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, al considerar que la UGPP actuó en ejercicio de las facultades y funciones establecidas en la Ley y conforme a las disposiciones especiales vigentes al momento de expedir los actos administrativos demandados, actos que se encuentran investidos de la presunción de legalidad que no logra quebrantar la parte actora, ni con los hechos, ni con los fundamentos jurídicos, ni con las pruebas aportadas, por lo cual solicita se condene en costas a la parte actora.

Así mismo manifiesta, que no es posible devolver los dineros que se hayan cancelado con sus intereses moratorios, en razón a que los dineros que se recauden a través de las acciones de determinación y cobro de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones especiales del Sistema de Protección Social, no ingresan al patrimonio de la unidad y no son administrados por ésta, sino que son girados a través de los diferentes operadores de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA a cada una de las administradoras de los subsistemas que la integran, a las cuales se encuentran afiliados los trabajadores de cada aportante, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 3033 del año 2013.

Por lo anterior, solicita se nieguen las súplicas de la demanda.

- Problemas Jurídicos Principales Provisionales:

- ✓ ¿Si se debe declarar la nulidad de los actos administrativos expedidos por la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, Resolución N° RDO-2016-01041 del 3 de noviembre del año 2016, mediante la cual se sancionó a **PROACTIVA ORIENTE S.A. ESP** por omisión en la afiliación y pago, mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al sistema de la protección social y se sanciona por omisión e inexactitud; así como la Resolución N° RCD-2016-00305 del 23 de marzo del año 2016, mediante la cual se realizó un requerimiento para declarar y/o corregir y la N° RDC - 665 del 19 de diciembre del año 2017 que resolvió el recurso de reconsideración, confirmando la liquidación oficial?
- ✓ ¿Si operó el silencio administrativo positivo, en razón a que la UGPP no se pronunció del recurso de reconsideración dentro del término consagrado en el artículo 732 del Estatuto Tributario, y como consecuencia se debe declarar que la liquidación privada de aportes al sistema de protección Social de la vigencia 2013 presentado por Proactiva Oriente S.A. ESP se encuentra en firme, o si por el contrario, se debe ordenar al Notario Segundo del Circulo de Cúcuta la anulación de la escritura pública N° 1854 del 20 de abril del año

2018, al encontrarse probada la inoperancia del silencio administrativo positivo?

Problemas Jurídicos Accesorios Provisionales:

- ✓ ¿Si operó la pérdida de competencia temporal de la UGPP para pronunciarse, al expedir el recurso de reconsideración el 19 de diciembre y notificarlo a Proactiva Oriente S.A. ESP el 28 de diciembre del año 2017?
- ✓ ¿Si los actos administrativos demandados vulneraron lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, al decidir en la liquidación oficial incluir en la base del cálculo para liquidar los aportes a seguridad social valores que no constituyen salario?
- ✓ ¿Si los actos administrativos demandados vulneraron lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, al incluir dentro los aportes parafiscales el pago del auxilio extralegal de arrendamiento como los valores pagados en los contratos de rodamientos?
- ✓ ¿Si existe una falsa motivación en la Liquidación oficial Resolución N° RDO-2016-01041 del 3 de noviembre del año 2016 la cual sancionó por omisión en la afiliación y pago, mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al sistema de la protección social y se sanciona por omisión e inexactitud a **PROACTIVA ORIENTE S.A. ESP?**
- ✓ ¿Si la Resolución N° RCD-2016-00305 del 23 de marzo del año 2016, mediante la cual se realizó un requerimiento para declarar y/o corregir, se notificó en debida forma?
- ✓ ¿Si se vulneró el derecho de defensa y contradicción a **PROACTIVA ORIENTE S.A. ESP**, al descartar la respuesta concedida al requerimiento para declarar N° RCD-2016-00305 del 23 de marzo del año 2016?
- ✓ En caso de que las súplicas de la demanda sean favorables para la parte actora, el Despacho analizará el restablecimiento del derecho solicita, así como la devolución de las sumas de dinero cancelas y los intereses moratorios.

➤ **Conciliación:**

Hasta este momento, el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, así mismo, no se allegó parámetro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y contribuciones parafiscales de la Protección Social- UGPP, motivo por el cual hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución de conflictos.

➤ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

➤ **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Pruebas de la parte actora:

Téngase como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 43 a 178, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna

- Pruebas de la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y contribuciones parafiscales de la Protección Social- UGPP:

Téngase como pruebas las aportadas por la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 210 (CD), a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna

El Despacho precisa que las partes no presentaron solicitudes probatorias, así mismo no se hace necesario conforme el problema jurídico provisional planteado la práctica de prueba de oficio.

➤ **Alegatos de conclusión:**

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **28 de mayo de 2021**, hoy **31 de mayo de 2021** a las 08:00 a.m., N^o. 28.*

Secretaria.

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9aac7bebd0e4c8cc98b88af4fdb1354027c43bb1cc03da8a7a48abb2428ba3

Documento generado en 28/05/2021 10:29:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-007-2018-00166-00 |
| Demandante: | Ana Bolena Jaimes Amaya y otros |
| Demandados: | Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de reprogramar la celebración de la audiencia inicial fijada, toda vez que no fue posible su realización debido a la suspensión de términos dispuesta en el Acuerdo No.APCSJA20 – 11517 del 15 de marzo del año 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y sus respectivas prórrogas.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado n la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará de oficio la excepción de inepta demanda, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

El Despacho en esta oportunidad procesal, considera necesario estudiar de oficio la excepción de inepta demanda, en cuanto al acto administrativo contenido en la Resolución N° 05770 del 27 de noviembre del año 2017, mediante la cual se ejecuta la sanción disciplinaria impuesta a la señora Gloria Yudith Jaimes Amaya.

1. Excepción de Inepta Demanda:

En el presente asunto, al analizar la demanda presentada por la parte actora, se percata el Despacho que se presentó como acto administrativo demandado la Resolución N° 05770 del 27 de noviembre del año 2017, mediante la cual se ejecuta la sanción disciplinaria impuesta a la señora Gloria Yudith Jaimes Amaya, acto administrativo que no debe ser estudiado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al tornarse en un acto de simple ejecución.

En cuanto a los actos administrativos estudiados en esta Jurisdicción, el artículo 43 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que: *“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que los actos administrativos demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa son los definitivos:

“De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables”.

En el presente asunto, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora pretende se declare la nulidad de la Resolución N° 05770 del 27 de noviembre del año 2017, mediante el cual se ejecuta la sanción impuesta a la señora Gloria Yudith Jaimes Amaya; acto administrativo que resulta de ejecución, pues en éste, se informa a la señora Jaimes Amaya la decisión contenida en la investigación disciplinaria SIJUR MECUC-2017 -10.

Por tanto, es claro para el Despacho, que los actos administrativo definitivos son el fallo de primera instancia proferido el día 03 de octubre del año 2017 por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario MECUC y el fallo de segunda instancia de

fecha 26 de octubre de 2017 proferido por el Inspector Delegado Región de Policía N° 5 Norte de Santander y no la Resolución N° 05770 del 27 de noviembre del año 2017.

Así las cosas, el Despacho declarará probada la excepción de inepta demanda en cuanto al acto administrativo contenido en la Resolución N° 05770 del 27 de noviembre del año 2017 y continuará el trámite del proceso, teniendo como actos administrativos demandados el fallo de primera instancia proferido el día 03 de octubre del año 2017 por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario MECUC y el fallo de segunda instancia de fecha 26 de octubre de 2017 proferido por el Inspector Delegado Región de Policía N° 5 Norte de Santander.

Por otra parte, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Fabian Darío Parada Sierra como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía nacional, dado que cumple con lo consagrado en el artículo 76 C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **INEPTA DEMANDA** en cuanto al acto administrativo contenido en la Resolución N° 05770 del 27 de noviembre del año 2017, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Se continuará el trámite del proceso, teniendo como actos administrativos demandados el fallo de primera instancia proferido el día 03 de octubre del año 2017 por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario MECUC y el fallo de segunda instancia de fecha 26 de octubre de 2017 proferido por el Inspector Delegado Región de Policía N° 5 Norte de Santander.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor Fabian Darío Parada Sierra como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía nacional, dado que cumple con lo consagrado en el artículo 76 C.G.P.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **28 de mayo de 2021**, hoy **31 de mayo de 2021** a las 08:00 a.m., N°. 28.*

Secretaria.

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09f4a1769540ca482ee9052db188531853a032ea79e106ab4b283ab0a26e1358

Documento generado en 28/05/2021 10:29:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54001-33-33-007-2018-00272-00 |
| Demandante: | José Gregorio Contreras Jauregui |
| Demandados: | Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

Se encuentra el expediente al Despacho, a efectos de resolver acerca de la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 26 de febrero del año 2021, mediante el cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada.

ANTECEDENTES

- ✓ Mediante el proveído de fecha veintiséis (26) de febrero del año 2021, se dispuso declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada.
- ✓ Auto que fue notificado por estado electrónico el día primero (01) de marzo del año en curso.
- ✓ El día ocho (08) de marzo del año 2021, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación contra del auto proferido el día 26 de febrero del año en curso.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 280 de 2011, señala lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

(...)”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 244 de la norma en cita modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo 244. Trámite del Recurso de Apelación contra Autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

“(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Acorde a lo anterior, encuentra el Despacho que en el caso en concreto el apelante desatendió el término con el cual contaba para impetrar de manera oportuna el recurso de apelación contra el auto que declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada y dio por terminado el proceso, razón por la cual se dispondrá negar la concesión del mismo.

Nótese que el auto objeto de recurso fue proferido el día veintiséis (26) de febrero del año 2020, y fue notificado por estado electrónico a las partes el día primero (01) de marzo del año 2021. De tal manera, que los tres (03) días siguientes a la notificación por estado, a los que hace alusión el numeral 3º del artículo 244 citado, fenecían el día cuatro (04) de marzo, siendo interpuesto el recurso de apelación el día ocho (08) de marzo, es decir dos días después de la oportunidad para su presentación, tal como se evidencia en el correo remitido por el apoderado del señor José Gregorio Contreras Jauregui.

De esta manera, por no haber sido presentado dentro de la oportunidad legal concedida para el efecto, habrá de negarse la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor José Gregorio Contreras Jauregui en contra del auto de fecha veintiséis (26) de febrero del año 2021.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER POR EXTEMPORANEO, el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha veintiséis (26) de febrero del año 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo indicado en el auto de fecha veintiséis (26) de febrero del año 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

**SONIA LUCIA
RODRIGUEZ
JUEZ**



CRUZ

CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbec8828e4c9bedbabdbd2f9f9d4f50656f18aa0e98bd71fe84b9a46e77547cf

Documento generado en 28/05/2021 10:29:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-007-2018-00387-00 |
| Demandante: | Rufo Alberto Méndez Mendoza |
| Demandados: | Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no reprogramará la citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, en concordancia con lo dispuesto 11 del C.G.P.

Lo anterior, en razón a que si bien en el presente asunto se deben decretar pruebas documentales, tales pruebas pueden ser decretadas y practicas a través de auto, pues en aplicación al principio de celeridad, economía procesal y la virtualidad a la que nos ha inducido el Decreto 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, resulta eficaz y expedito tramitar las pruebas por auto y no por audiencia, respetando ante todo el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad entre las partes.

Así las cosas, se decretarán las pruebas documentales solicitadas por la parte actora, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria.

Antes del análisis de las diferentes etapas previstas previamente, el Despacho precisa que no tendrá por contestada la demanda por parte del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, en razón a que con el poder no se aportaron los soportes documentales, en los que se evidencia que el señor Hernando Guarín Becerra (quien confiere poder) es el representante legal de la entidad demandada.

➤ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

➤ **Excepciones:**

Tal como se indicó previamente, el Despacho tiene por no contestada la demanda de la referencia y por tanto, no hay excepciones por estudiar en esta etapa procesal.

Por otra parte, el Despacho precisa que no avizora alguna excepción que de oficio debiera darse cuenta, por lo cual se procede a fijar el litigio.

➤ ***Fijación del Litigio:***

- *Pretensiones de la demanda:*

Del escrito de demanda se desprende que lo pretendido es lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Sancionatoria N° 83043-2018 del 16 de abril del año 2018 proferida por la Inspección de Tránsito del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, con base en la orden de comparendo N° 54405000000018944604 del 21 de febrero del año 2018.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios dejar sin efectos los consecuentes actos administrativos de cobro coactivo.
3. Que se ordene a la entidad demandada a remitir oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde se haya incluido al demandante, el señor Rufo Alberto Méndez Mendoza como contraventor por el hecho demandado.
4. Que se ordene a la entidad demandada, al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados al demandante por los gastos ocasionados, por concepto de gastos generales, días de trabajo perdidos, desplazamientos, pagos de honorarios que fueron ocasionados en las visitas infructuosas al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios.
5. Así mismo, solicita se paguen los perjuicios de orden moral, por los sentimientos de zozobra, discriminación, incertidumbre, ira y dolor padecidos por los hechos de la demanda.
6. Que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la entidad demandada.
7. Se ordene a la entidad demandada a devolver los dineros pagados con su respectiva indexación al momento del pago efectivo.

- *Posición de la entidad demandada, Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios:*

Se tuvo por no contestada la demanda como se indicó en precedencia.

- *Problema Jurídico Provisional principal:*

El Despacho fija el litigio en los siguientes términos de manera provisional:

¿Sí se encuentra incurso en causal de nulidad la Resolución Sancionatoria N° 83043-2018 del 16 de abril del año 2018, proferida por el Inspector de Tránsito del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, mediante la cual se sanciona a un infractor?

- Problema Jurídico Provisional accesorio:

¿Sí se notificó conforme a la Ley o no la orden de comparendo N° 5440500000018944604 del 21 de febrero del año 2018 al señor Rufo Alberto Méndez Mendoza?

En caso de que los anteriores problemas jurídicos resulten positivos, el Despacho deberá analizar si se debe reconocer los perjuicios de orden material y moral solicitado por la parte actora.

➤ **Conciliación:**

Hasta esta etapa procesal, el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, motivo por el cual, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución de conflictos.

➤ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

➤ **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Pruebas aportadas:

- Pruebas de la parte actora:

Téngase como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 9 a 12 y 24 a 26, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

- Pruebas de la entidad demandada:

No aportó pruebas.

- **Pruebas solicitadas:**

- **Pruebas solicitadas por la parte actora:**

El apoderado de la parte actora solicita se decreten pruebas documentales, de las cuales el Despacho se pronunciará:

1. Se **ORDENA** oficiar al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios para que remita con destino al presente proceso copia completa y legible de la constancia del correo certificado y/o correo electrónico, donde conste el envío de la notificación de la orden de comparendo N° 5440500000018944604 del 21 de febrero del año 2018 y de la citación a la audiencia al señor Rufo Alberto Méndez Mendoza identificado con cédula de ciudadanía N° 13.507.693.
2. Se **ORDENA** oficiar al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios para que remita con destino al presente proceso constancia del correo certificado y/o correo electrónico, donde conste la guía o ruta de entrega de la notificación de la orden de comparendo N° 5440500000018944604 del 21 de febrero del año 2018 y de la citación a la audiencia al señor Rufo Alberto Méndez Mendoza identificado con cédula de ciudadanía N° 13.507.693.

- **Pruebas de oficio:**

1. Se **ORDENA** oficiar al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios para que remita con destino al presente proceso copia completa y legible del expediente administrativo que dio origen al acto administrativo demandado, esto es, la Resolución sancionatoria N° 83043-2018 del 16 de abril del año 2018.
2. se **ORDENA** oficiar al Operado del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT para que remita con destino al presente proceso copia del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT donde conste la dirección registrada por el señor Rufo Alberto Méndez Mendoza identificado con cédula de ciudadanía N° 13.507.693 para la fecha en la que se realizó la orden de comparendo N° 5440500000018944604 del 21 de febrero del año 2018.

Para dar cumplimiento a lo anterior se concede el término de 10 días, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

Se impone la carga de la prueba a la apoderada de la parte actora a quien se enviarán los oficios correspondientes para que los tramite y de cuenta al despacho, igualmente se advierte que la prueba se debe allegar de manera digital al correo electrónico del Despacho¹.

Una vez se reciban las pruebas documentales decretadas, por Secretaría se correrá traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 110 del CGP, es decir por el término de tres (03) días y no requerirá auto. Se fijará en lista por un día y correrá el término desde el día siguiente.

Logrado el recaudo probatorio, el Despacho ejercerá control de legalidad y ordenará por auto correr traslado para alegar por el término de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, término de diez (10) días, el cual será notificado por estado electrónico, y de éste se remitirá comunicación a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

- **Reconocimiento de Personería:**

Se reconoce personería para actuar a la doctora **ANA MARÍA SERRANO HENAO** como apoderada sustituta de la parte actora, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 68 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c678cfd37bb61d6e54b704a8bbe3b616f4e3f2e99ce84215cce217dcd93ee5c
Documento generado en 28/05/2021 10:29:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-007-2020-00029-00 |
| Demandante: | Ana Graciela Ruedas de Alsina |
| Demandados: | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el apoderado de la entidad demandada solicita se remita por competencia el asunto de la referencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, por lo cual se dispone:

- ✓ Mediante escrito presentado el día 19 de marzo del año en curso, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social solicita se remita por competencia el presente medio de control al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, en aplicación a lo dispuesto en los Acuerdos N° PCSJA20- 11650 del 28 de octubre de 2020 y CSJNS2020-269 del 10 de diciembre del año 2020.
- ✓ Así mismo, como pretensiones de la demanda, se tiene que la señora Ana Graciela Ruedas de Alsina solicita se declare la nulidad de los actos administrativos que le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente y que como consecuencia de lo anterior, se declare que tiene el derecho a reclamar el 100% de la sustitución pensional, por el fallecimiento de su esposo, el señor Hugo Ernesto Alsina Corredor.
- ✓ El último lugar de prestación de servicios del señor Hugo Ernesto Alsina Corredor fue en el Ministerio de obras Públicas y Transporte ubicado en el Municipio de Ocaña– Norte de Santander, tal y como se evidencia en los hechos y en los anexos de la demanda.
- ✓ Mediante el Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó un Juzgado Administrativo en el Municipio de Ocaña, el cual conocerá de los procesos Contenciosos Administrativos que pertenezcan a ese circuito judicial.
- ✓ En el numeral 20 del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre del año 2020, se dispuso que el circuito judicial de Ocaña tendrá como cabecera Ocaña y con comprensión territorial en diferentes municipios.

- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el último lugar de prestación de servicios del causante el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE OCAÑA** para que realice el trámite respectivo de reparto y asigne el conocimiento al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

| |
|--|
|  |
| JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA |
| <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>28 de mayo de 2021</u>, hoy <u>31 de mayo del 2021</u> a las 8:00 a.m., N^o.28.</i> |
| <i>Secretaria.</i> |

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

831ff569f077ba34c30564c7af1337f0ad450df105249605bcc77ed170427d1a

Documento generado en 28/05/2021 10:29:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-007-2020-00030-00 |
| Demandante: | Rafael Enrique Macías Puerto y otros |
| Demandados: | Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación |
| Medio de Control: | Reparación Directa |

Advierte el Despacho que la doctora Gloria Esperanza Peñaranda Abril informa el fallecimiento del apoderado principal doctor Gihomar Alejandro Rangel Maldonado (Q.E.P.D.), por tal motivo, la abogada Peñaranda Abril continuará como apoderada de los demandantes, de conformidad con las facultades conferidas en los poderes obrantes a folios 42 a 55 del expediente.

Por otra parte, se ordena que por Secretaria se verifiquen los términos de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03566f12f87ec14822263a60d4cd20076649d042ffd04a0237437d751ab51576
Documento generado en 28/05/2021 10:29:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>